Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de julio de 2020. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio,

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia Inembargable y Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, promovida por EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia Inembargable y el Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar son procesos autónomos, debiéndose presentar cada una de las demandas respectivas. Ahora, como se plantea la demanda, se infiere que existe desacuerdo entre los beneficiarios de la Afectación a Vivienda Familiar, aunque se dejó de expresar tal situación en los hechos de la demanda, por tanto, respecto de esa pretensión, se tramita por el proceso verbal sumario. Y frente a la Autorización para cancelar el patrimonio de familia, por la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria. En caso de acuerdo, los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar pueden acudir directamente a la Notaría, sin intervención del juez, o inclusive, levantar la afectación al liquidar la sociedad conyugal. Corríjase en lo pertinente.

2. Se dejó de acreditar que simultáneamente le fue remitido al correo electrónico de la demandada, la demanda y anexos, tal como lo exige

el inc. 4º del Decreto 806 de 20202. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia a la demandada, como este mismo precepto lo dispone.

3. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

La Jueza,

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACION POR ESTADO
11 AGO 2020
En la fecha Helac. Notificó el auto anterior a las partes por anotación en el Estado Número 069

Firma Secretario